Puerto Madryn, Julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: "B., D. A. C/ T., P. M. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 10030/2012)" Expte. Nº 140/2012**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 10.030/12), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 31/34, la parte demandada contra la providencia simple de fs. 29 del presente legajo de copias.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de hacer lugar a la petición del embargo preventivo solicitado a fs. 27 vta.

Contra dicha decisión se alza el apelante a fs. 31/34. Se agravia la parte en que la Magistrada *a quo* incumplió con el art. 71 de la Ley XIV Nº 1, debido a que el actor no acreditó la tentativa de enajenación, ocultamiento o traslado de los bienes por parte del deudor o bien, la existencia de cualquier otra causa de disminución notable de la responsabilidad.

Señala que no se ha probado que la demandada sea insolvente o lo fuera en el futuro, como así tampoco surgen deficiencias patrimoniales del actor para atender su subsistencia y la del grupo familiar, por lo que no entra en la categoría de peligro o riesgo, como así tampoco el derecho sustancial invocado por el accionante es razonablemente verosímil.

Indica que de los hechos referidos en la demanda y su concordancia con la documentación acompañada surgen incongruencias que deben ser analizadas a la luz de las limitaciones propias de la medida cautelar y la índole de la pretensión.

Refiere que sin perjuicio que la verosimilitud del derecho invocado por la actora, el anticipo de la garantía jurisdiccional que pretende, se encuentra supeditado a la concurrencia de otro de sus presupuestos básicos, el peligro

en la demora, que supone la disminución de la responsabilidad del demandado y tal recaudo no se halla mínimamente acreditado.

Cita doctrina y jurisprudencia.

A fs. 37/39, contesta el traslado del memorial la parte actora.

Explica que se acompañaron dos testimonios que relataron como fue el accidente, como así también las constancias médicas que tuvo el Sr. B. ese día.

Por otro lado, resalta que la Sra. Jueza *a quo* advierte la posibilidad de un perjuicio al no encontrarse registrado el actor, siendo ello reconocido por la demandada.

II. La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

Respecto del primero de los recaudos señalados, reiteradamente se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (Cfme. CNCiv. Sala A, 33.563 del 27/10/87; ídem: 36643 del 19/5/88; 45275 del 9/10/89; Falcón: "Código Procesal", T. 234/5/6, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1988; Fassi: "Código Procesal", T. 2, pág. 40/41, Ed. Astrea, 1989; Eduardo de Lazzari "Medidas Cautelares").

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado.

La doctrina se encuentra dividida en lo que respecta a la acreditación o no del peligro en la demora. Sin perjuicio de ello, la Ley XIV Nº 1 es precisa al momento

de establecer los supuestos en que podrá decretarse a petición de parte un embargo preventivo, disponiendo que el mismo procederá: cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímil de los extremos probados; cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado; o cuando la existencia del crédito esté justificada con instrumento público, o privado atribuido al deudor y reconocida la firma por dos testigos.

De las constancias de autos, no se desprende que nos encontremos frente a alguno de los supuestos establecidos por el art. 71 de la normativa laboral *ut supra* mencionada, no habiendo acreditado la parte solicitante el peligro en la demora.

Es menester para su viabilidad que esté fundada en una situación de hecho cuya eventual alteración podría afectar los derechos reclamados, o dejar ilusorios los intereses cuya protección se demanda (conf. CNCom., Sala C, 23/05/77, JA, 1979, I, p. 339; ED, 73-645; La Ley 1979 – B, p. 666, 35.019-S; C.N.Com. Adm. Fed, Sala II, 29/04/80, JA, 1980, III, p.495); es decir, que debe mediar el peligro en la demora con la posibilidad de un grave perjuicio (CNCom., Sala A, 04/08/69, La Ley, 136-721). No basta invocar eventuales perjuicios que resultarían de no decretarse la medida, sino que es menester demostrar que cualquier cambio a producirse en la situación significaría la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse, de cumplimiento ilusorio (conf. CNCont. Adm. Fed., Sala I, 26/11/74, La Ley 1975-D, p. 464, sum. 1666). Es por ello que se ha considerado que la sola promoción de la demanda no constituye el "*periculum in mora*" exigible para cualquier medida cautelar (conf. CNCiv., Sala F, 09/03/84, La Ley 1984-B, p. 368). Y en el caso en tratamiento no se advierte el "peligro en la demora" en tanto y en cuanto, en caso de prosperar la acción los efectos de la sentencia se retrotraerán hasta el momento de la demanda y no surge de las constancias de autos la imposibilidad absoluta por parte de la demandada de afrontar los montos que se reclaman, como para juzgar irreparable la situación que se plantea.

Por todo ello, y siendo que las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos, o aportarse nuevos elementos de juicios que señalen la procedencia del mantenimiento de las medidas, cabe revocar la providencia simple de fs.29 del presente legajo de copias.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán por su orden (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios profesionales del Dr. S. L. F. por su actuación en esta instancia en 8 jus y los del Dr. G. V. C. en 10 jus (Art. 6 bis y 32 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 29 (del presente legajo de copias) en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

3) REGULAR los honorarios profesionales de del Dr. S. L. F. por su actuación en esta instancia en 8 jus y los del Dr. G. V. C. en 10 jus (Art. 6 bis y 32 Ley XIII Nº 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° Año 2012 SIL.